

Acuerdo de junta general. Vulneración del orden público

Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 2022

ÁREA: L&DR

CONTACTO: Fernando Lanzon

f.lanzon@evergreenlegal.es/676 16 04 36

La sentencia 942/2022 analiza si puede considerarse contrario al orden público societario, y por tanto impugnabile, la amortización de participaciones de una sociedad limitada según autovaloración.

Son relevantes los siguientes antecedentes fácticos:

- La sociedad celebra una junta general de socios con la asistencia del 90% del capital social en la que se aprueban, por unanimidad, los acuerdos de exclusión de dos socios y la amortización de sus respectivas participaciones, reduciendo la deuda que habían contraído.
- Los socios excluidos, por su parte, impugnan los acuerdos, ya que consideran que no se ha seguido lo estipulado en los estatutos en cuanto a la valoración de las participaciones, que debería haberse realizado por un auditor de cuentas distinto al de la sociedad. Por ese motivo, el acuerdo se anula en Primera Instancia.
- Sin embargo, la Audiencia Provincial estima el recurso, al considerar que, a pesar de poder existir infracción legal, esta no alcanza el rango de vulneración de un principio de orden público. La fijación del valor razonable de las participaciones del socio, tanto en los casos de separación como de exclusión, puede ser realizada por mero acuerdo de las partes y sólo de modo subsidiario resultaría preciso, por lo que no es indispensable, la intervención de un experto.

El Tribunal Supremo concluye:

- Para valorar la infracción del orden público se debe indagar en el sentido de la norma infringida y la naturaleza de los derechos protegidos ella.
- Orden público y régimen u orden legal no son nociones idénticas, sino parcialmente coincidentes. Incluso cuando el acuerdo social limite o prive de uno de esos derechos la aplicación de la cláusula de orden público debe realizarse ponderando los intereses en conflicto y las circunstancias del supuesto litigioso.
- En definitiva, los acuerdos adoptados por la junta general de socios que fija como valor razonable de las participaciones sociales de los socios excluidos, el de su valor nominal, no vulneran el orden público societario. Consecuentemente, no cabe aplicar la excepción que prevé el artículo 205.1 LSC respecto del plazo de caducidad de la acción de impugnación

Esta Alerta Informativa ha sido elaborada como un documento de noticias de cambios normativos y/o jurisprudenciales que entendemos que pueden ser de interés para nuestros clientes y terceros en general, por lo que su contenido no debe ser considerado como asesoramiento legal de ningún tipo. Dado su carácter divulgativo, rogamos a nuestros clientes y terceros que no duden en remitir esta Alerta Informativa a otros contactos profesionales y amigos que crean que puedan estar interesados en la materia aquí tratada.

Tampoco duden en contactar con nosotros (f.lanzon@evergreenlegal.es) si desean cualquier tipo de análisis o explicación adicional.